

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 26 de octubre, 16, 17, 18 y 21 de noviembre y 05 de diciembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes integradas a la litis, a través del correo electrónico del despacho, radicaron memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, los días 15 de noviembre y 10 de diciembre de 2022, se recibieron respuestas sobre los oficios 1663 y 2391; y el 25 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades informa sobre “...*la Intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio...*” de las codemandadas señoras **Luz Marcela Quintero Restrepo** y **María Alejandra Gaviria Mejía**. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por el cierre extraordinario del juzgado por traslado de la sede física del mismo. Y adicionalmente, la vacancia judicial colectiva se surtió entre el 20 de diciembre de 2022, al 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 27 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00203 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Yobany Giraldo Duque.
Demandadas	María Alejandra Gaviria Mejía y otras.
Asunto	Incorpora – Pone en conocimiento – Ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0244.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la respuesta virtual que el día 15 de noviembre de 2022 da la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, con relación al oficio número 1663; y la respuesta virtual que el día 10 de diciembre de 2022, dio la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. dio con relación al oficio número 2391.

Segundo. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los

cuales, en el radicado el 26 de octubre de 2022, se pronuncia con relación al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Paulina Machuca**, en contra del auto que admitió la demanda.

Y en el memorial radicado el 18 de noviembre de 2022, indica que reitera el memorial radicado el 26 de octubre, para efectos del traslado del recurso en mención. Sobre los memoriales referidos, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Tercero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la codemandada señora **Paulina Machuca**, por medio de los cuales, en el radicado el 16 de noviembre de 2022, presenta recurso de reposición en contra del auto proferido por el despacho el día 15 del mismo mes y año; y en el del 05 de diciembre de 2022, solicita la acumulación a este trámite, del proceso identificado con el radicado 05-001-31-03-007-2022-00261-00, que se estaría tramitando en el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**. Sobre lo pedido en estos memoriales, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Cuarto. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la codemandada señora **Luz Marcela Quintero**, por medio de los cuales, en el radicado el 16 de noviembre de 2022, radica contestación de la demanda; y en el memorial radicado el día 17 del mismo mes y año, solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el día anterior, dado que le faltó presentar pronunciamiento con relación a algunos aspectos de la demanda subsanada; y el 21 de noviembre de 2022, radicó contestación a la demanda, y escrito de excepciones previas. Sobre esos memoriales, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Quinto. El término para contestar la demanda por parte de la codemandada señora **Luz Marcela Quintero**, venció el 22 de noviembre de 2022, ya que, por una parte, el link de acceso virtual al expediente remitido tanto a la parte, como a su apoderada se envió el 19 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en providencia del 13 de octubre de 2022; y, por otra parte, porque los términos para ello se suspendieron entre el 15 y el 16 de noviembre de 2022, dada la providencia emitida y notificada en las fechas mencionadas. Por lo tanto, se tendrá por **contestada de manera oportuna la demanda** por parte de dicha codemandada.

Sexto. Se incorpora al expediente nativo, la comunicación remitida virtualmente por la **Superintendencia de Sociedades**, en la que informa sobre el inicio de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las codemandadas señoras **María Alejandra Gaviria Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.151.907, y **Luz Marcela Quintero Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.627.424.

Frente a ello, indica el numeral 9° del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008: “...9. *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión a obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la*

*obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006...”. Y el artículo 15 del mismo decreto indica: “...**Remisiones.** En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial...”.*

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a la indica: “...**ARTÍCULO 20.** Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso** de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,** atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...” (Negrillas y subrayas propias). Y el artículo 21 ibídem, dispone que: “...Por el hecho del inicio del proceso de reorganización **no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato,** incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. **El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley.** La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias: 1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución. 2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar: a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación; b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda...”.

Teniendo en cuenta lo establecido en las normas en **cita, ha de considerarse que** el proceso de la referencia es un trámite declarativo verbal, y dentro de los hechos de la demanda se alega que “...Por intermedio de la señora LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO, el señor YOBANY GIRALDO DUQUE y la señora MARÍA

ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA suscribieron contrato de cuentas en participación por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189.000.000) con fecha del 09 de noviembre de 2021 (**contrato fachada para captar ilegalmente dineros del demandante**), con rentabilidad del (3%) tres por ciento cada (20) días es decir el (4.5%) cuatro punto cinco por ciento mensual (ver anexo 1)...” (Negrillas y subrayas del texto original); y además que en la misma se pretende: “...**PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la nulidad absoluta** del contrato de cuentas en participación entre María Alejandra Gaviria Mejía identificada con Número de Cédula 1.017.151.907 y Yobany Giraldo identificado con Número de Cédula 71.227.677 por **causa ilícita** conforme al Artículo 1502 Numeral 4 del Código Civil Colombiano valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$189.000.000) con fecha del 09 de noviembre de 2021. **SEGUNDA PRINCIPAL: DECLÁRESE solidaria y civilmente responsable** por responsabilidad extracontractual a la MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA identificada con Número de Cédula 1.017.151.907, a LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO identificada con Número de Cédula 43.627.424 y a PAULINA MACHUCA QUINTERO identificada con Número de Cédula 1.001.010.536...”.

Por lo anterior, considera este despacho que NO **tiene competencia** para continuar conociendo del presente tramite declarativo verbal instaurado por el señor **Yobany Giraldo Duque**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.227.677, **en contra de las codemandadas señoras María Alejandra Gaviria Mejía y Luz Marcela Quintero Restrepo**; dado que el mismo inicio **antes¹** del trámite de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las demandadas en mención.

Por lo que se deberá **remitir** copia digital del presente expediente nativo, a la **Superintendencia de Sociedades de Medellín**, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en las normas citadas; y quedando a **disposición** de dicha entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, la **medida cautelar decretada en este trámite procesal**, consistente en la **inscripción de la demanda** sobre la **motocicleta** marca Ducati, identificada con placas **CZM-79D**, línea HIPERMOTARD, modelo 2013, color rojo, cilindraje 821, matriculada en la Secretaría de Movilidad y Transito de Sabaneta – Antioquia, de presunta propiedad de la demandada señora **María Alejandra Gaviria Mejía**, identificada con cedula de ciudadanía 1.017.151.907.

Para los fines anteriores, se ordena que, por secretaria, se **oficie** a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que, por un lado, se proceda a corregir la medida cautelar decretada por el despacho, ya que según el certificado de tradición aportado, se registró como un “...**EMBARGO...**”, y lo ordenado por este despacho fue una “...**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA...**”, que es una medida cautelar completamente diferente; y además, para poner en conocimiento a dicha dependencia, que la medida de inscripción de la demanda, quedará por cuenta del proceso de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las codemandadas señoras **María Alejandra Gaviria Mejía y Luz Marcela Quintero Restrepo**, que se adelanta ante la **Superintendencia de Sociedades de Medellín**.

Si bien el despacho también había decretado como medida cautelar, la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de servicio particular, camioneta, marca Porsche identificado con placas **JMZ-750**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Bogotá D.C., por ser de presunta propiedad de la

demandada la señora **Luz Marcela Quintero Restrepo**, conforme a la respuesta radicada virtualmente el 10 de diciembre de 2022, en el correo electrónico del despacho, por la Secretaria en mención, se indicó que “...**Le comunicamos que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 1659, del 31 de agosto del 2022 del(la) juzgado civil del circuito 6 de MEDELLIN (Antioquia), dando cumplimiento al oficio número: 1659, del 31 de agosto del 2022 del(la) juzgado civil del circuito 6 de MEDELLIN (Antioquia) Observaciones: BUENAS TARDES, POR ERROR SE INSCRIBIÓ LA MEDIDA CAUTELAR; CUANDO LA SEÑORA LUZ MARCELA QUINTERO RESTREPO YA NO ES PROPIETARIA. SE PROCEDE A CORREGIR Y A NOTIFICAR AL DESPACHO...**”; y que “...permito comunicarle que, **revisada la documentación del vehículo de placas JMZ750, clase camioneta, servicio particular, figura como propietario: FOOD FRIENDLY S.A.S desde el 13/05/2022 hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda, debido a que el demandado no es el propietario...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Séptimo. En vista de que la remisión de este proceso a la **Superintendencia de Sociedades**, se hace de manera **parcial**, ya que además de las personas bajo toma de posesión de bienes, también funge como demandada la codemandada señora **Paulina Machuca Quintero**; se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar si pretende continuar con el proceso **solamente en contra de la señora Paulina Machuca Quintero, para definir sobre la viabilidad y curso del litigio.**

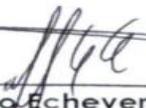
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0031</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--